



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. SIETE (07) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 080013110003-2021-00165-00

PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE: MARIA ALEJANDRA GOMEZ MENDOZA

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar un estudio detallado a la presente demanda, observando que:

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se determinó en el Art. 18 numeral 6 ibídem, que le corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: "De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Pese a ello, la presente demandada pretende un cambio de estado civil de KENALL DAVID PESTANA GOMEZ, donde somos competentes los Juzgados de Familia pero en un PROCESO DE FILIACIÓN.

En efecto, se pretende un cambio de filiación de KENALL DAVID PESTANA GOMEZ, al solicitar la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento del solicitante sentado en la Notaría de Salamina - Magdalena, el día 29 de julio del año 2013, N.U.I.P 1081213395 y número serial 53073517, toda vez que, en dicho registro aparece como nombre KENALL DAVID PEREIRA GOMEZ, vislumbrándose apellidos distintos.

Los anteriores supuestos facticos debe ventilarse a través de un proceso de Filiación, por tanto, el demandante deberá adecuar la demanda, aportar el poder respectivo y todos los anexos a este tipo de proceso.

Se rememora que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 Art. 5: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en



el Registro Nacional de Abogados”, por tanto, debe elaborarse un poder donde se relacione el correo electrónico de la apoderada.

La demanda se mantendrá en Secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, en el sentido de adecuarla al proceso que le corresponde so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º. Inadmitase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

2º. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

LA JUEZA,


OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 63

FECHA: 10 DE MAYO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
7 DE MAYO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA